

## JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO de FAMILIA

RIONEGRO (ANTIOQUIA), LUNES VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2.020).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN DE FIGURA DE APOYO.

RAD. : 2019-00504

DDTE. : LUZ MARINA ARANGO CARMONA

PRES. APOY.: FRANCISCO ORLANDO ARANGO CARDONA

APOD.: Dr. JAVIER VALENCIA ALZATE

AUTO INT.: 348

REF. : RECHAZO DEMANDA APOYO JUDICIAL POR ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO 1429 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020.

### I. ASPECTOS FÁCTICOS y JURÍDICO - PROCESALES FORMALES:

Se presentan **DEMANDA VERBAL SUMARIA** de **ADJUDICACIÓN de FIGURA de APOYO** por parte de la señora **LUZ MARINA ARANGO CARDONA** (HERMANA) respecto de su consanguíneo **FRANCISCO ORLANDO ARANGO CARDONA** (hermano) -Por intermedio de Procurador Judicial-, quien padece **una anomalía Médico-Neurológico-Psiquiátrica de "SINDROME de DOWN NO ESPECIFICADO y RETRASO MENTAL PROFUNDO – DETERIORO del COMPORTAMIENTO-**", a efectos de que se le viabilice a éste último la **ADJUDICACIÓN** de la **FIGURA de APOYO** en cabeza de la Dama **LUZ MARINA ARANGO CARDONA**, narrando los pormenores fáctico-jurídicos, los cuales en gracia de brevedad no se mencionarán, indicando como PETICIONES: **"PRIMERA:** Que se declare por falta absoluta de facultades físicas y mentales, para manifestar la voluntad y preferencias, al igual que para ejercer la capacidad legal, que el señor **FRANCISCO ORLANDO ARANGO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.117.785, vecino del Municipio de El Carmen de Viboral, requiere en forma absoluta del apoyo jurídico de que trata la Ley 1996 de 2019; **SEGUNDA:** Que se designe como **APOYO JUDICIAL PRINCIPAL** del señor **FRANCISCO ORLANDO ARANGO CARDONA** a la señora **LUZ MARINA ARANGO CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.626.410, quien a la vez es hermana legítima, con facultades para administrar y disponer de los bienes de su patrimonio, previo el cumplimiento de los requisitos de ley se le de (Sic) posesión de su cargo, se le discierna y se le autorice para ejercerlo; **CUARTA** (Sic): Que se designe como **APOYO JUDICIAL SUPLENTE** del señor **FRANCISCO ORLANDO ARANGO CARDONA** a la señora **BEATRIZ ELENA ARANGO CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.628.102, quien a la vez es hermana legítima, con facultades para administrar y disponer de los bienes de su patrimonio y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, se le de (Sic) posesión de su cargo, se le discierna y se le autorice para ejercerlo, en las faltas temporales o absolutas de la principal; **QUINTA:** Que se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de nacimiento; **SEXTA:** Que se

ordene la publicación de la sentencia de conformidad como lo establece la ley”.

Igualmente señala como Fundamentos de Derecho los artículos 82, 396 y 577 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Ley 1996 de 2019; impetra el APOYO JUDICIAL PROVISIONAL en cabeza de la dama **LUZ MARINA ARANGO CARDONA**, implora la Renuncia a términos; así mismo solicita la práctica de Prueba Testimonial (Indicando las personas que deben ser convocadas), también señala los Parientes que deben ser citados (Señalando datos de ubicación, lo que en gracia de brevedad no se especificará); por otro lado se señala el procedimiento a seguir, la Competencia, se aporta prueba documental (Tampoco se hará referencia a ello), se indican los anexos pertinentes y por último se vivifica el acápite “NOTIFICACIONES” del Apoderado y los Interesados.

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) el día Dieciocho (18) de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019) – Allegada al mismo día al Despacho-, pero por razones de vacaciones del titular a mediados del mes de Diciembre y posteriormente por razón y/o motivo de la Pandemia del “CORONAVIRUS” o “COVID 19”, por lo cual, se retrasó toda la actividad judicial (Entre otros ordenes socio-económico-culturales), por lo que al colapsar la actividad judicial por el cumulo de trabajo represado por la suspensión de términos que por notoriedad pública se conoce, apenas, procederemos a viabilizar si hay lugar o no a la admisión de la presente **DEMANDA VERBAL SUMARIA** de “**ADJUDICACIÓN JUDICIAL** de **APOYO(S)** promovida por intermedio de Procurador Judicial por **LUZ MARINA ARANGO CARDONA**(HERMANA) respecto de su consanguíneo (Hermano) **FRANCISCO ORLANDO ARANGO CARDONA** y en consecuencia nos concretizaremos a ello, previas las siguientes y breves

## **II) CONSIDERACIONES:**

### **1º ASPECTOS JURÍDICOS DE INTERPRETACIÓN NORMATIVA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 1996 de 2019 y EN GENERAL DE LA LEY COMO FORMA DE SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS:**

Debemos partir del contenido del artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, que señala: “ La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integran el bloque de Constitucionalidad y la Constitución Colombiana.- No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado”; tal norma, venía ya precedida Constitucionalmente del contenido del canon 93 de la Constitución Política, que expresa textualmente: “Los Tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.- Los derechos y deberes consagrados

en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.- - Adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2001- . El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.- La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él” ”; tal BLOQUE de CONSTITUCIONALIDAD también lo establece la Ley 1098 de 2006 (CÓDIGO de la INFANCIA y la ADOLESCENCIA) en el artículo 6º, lo cual para no hacer extensivo este ítem temático, únicamente habrá de decirse que todo el ordenamiento jurídico, empezando por la misma Constitución va imbuido de tales contenidos normativos, consistente en que los Tratados Internacionales o Convenios Internacionales ratificados por Colombia hacen parte integrante de la Constitución Política de 1.991.

Ahora, es imprescindible traer a referencia específica el contenido del artículo 4º de la Constitución Política, que señala: “La Constitución es norma de normas. En **TODO CASO DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA CONSTITUCIÓN y la LEY u OTRA NORMA JURÍDICA, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.** Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales); sin querer hacer un tratado de DERECHO CONSTITUCIONAL es del caso indicar que existe la ACCIÓN de CONSTITUCIONALIDAD o CONTROL de CONSTITUCIONALIDAD que es la que se ejerce respecto de a las Leyes, actos legislativos, Proyectos de Ley a través de la H. Corte Constitucional para que tal Órgano Colegiado, máxima rectora de la Constitucionalidad en Colombia conforme a los artículos 241 Numerales 1º, 4º, 5º y 10 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con el artículo 48 Literal a) de la Ley 270 de 1.996 (ESTATUTARIA de la ADMINISTRACIÓN de JUSTICIA) estudie la Exequibilidad (Constitucionalidad) o Inexequibilidad (Inconstitucionalidad de aquellas); pero, existe por regla general la **EXCEPCIÓN de INCONSTITUCIONALIDAD**, la cual la tiene todos los Funcionarios Judiciales y administrativos para aplicar en sus decisiones el contenido normativo signado en el artículo 4º de la Constitución Política, INAPLICANDO en un caso particular una determinada ley cuando ¿viole o vulnere o vilipendie la Constitución Política o DERECHOS CONSTITUCIONALES de los ciudadanos o administrados, lo cual convierte al Juez en un guardián de la Constitución Política y de los Derechos de aquellos, no siendo inferir tal Funcionario a tal labor que la Carta Política le ha asignado en aplicación de los artículos 1º y 2º de la Constitución Política, para lo cual el funcionario debe hacer una valoración Axiológico-Jurídico-Sustancial, mirando con lupa la situación particular o concreta reflejada a la luz de la Constitución, dependiendo de las circunstancias fácticas de cada caso.

En consecuencia en el caso de la aplicación de la Ley, el operario jurídico debe siempre tener perfilada su actuación, en la denominada “PIRAMIDE

KELSENIANA", en la cual en la cúspide se encuentra la CONSTITUCIÓN, como norma Superior y a la cual se le debe dar preeminencia, pero, como se hizo ver en párrafo anterior, integrada a aquella van plegados los Tratados Internacionales o Convenios de tal índole, por lo que igualmente debe hacerse una debida unión jurídica a cualquier decisión el contenido de aquellos, situación que debe tener en cuenta siempre el Juez, para efectos de tomar una decisión sea de fondo o de trámite, pues la Constitución no limita la aplicabilidad del BLOQUE de CONSTITUCIONALIDAD y de la aplicación preferente de la Constitución a una determinada situación, sino que su viabilización tiene una operancia macra en el ordenamiento Jurídico general, por lo que siempre debe ir precedida cualquier decisión que en derecho se tome, a la primacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales (Estos últimos se entienden incluidos en la misma Carta Política).

## **2) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES-SUSTANCIALES DE LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO y ESPECIFICAMENTE EN EL CASO CONCRETO:**

Los artículos 52 y 53 del Código de Régimen Político y Municipal (Subrogatorio de los artículos 11 y 12 del Código Civil), señalan: " La Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.- La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción" y " Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes: 1º) Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado; 2º) Cuando por causa de guerra u otra inevitable estén interrumpidas las comunicaciones de alguno o algunos municipios con la capital y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los dos meses se contarán desde que cese la comunicación y se restablezcan los correos".

En dicho orden de ideas el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, señala en cuanto a la vigencia o entrada en rigor de tal compendio normativo, lo siguiente: "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley"; por su parte el canon 54 Ibídem, es del siguiente tenor literal: "**PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.** Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **CUANDO SE ENCUENTRE ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS POR CUALQUIER MEDIO, SIEMPRE QUE SEA NECESARIO PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO.**- El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.- El juez, por medio de un proceso verbal

sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.- La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyo en cualquier momento del proceso" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto) e igualmente el canon 63 Ibídem, es del siguiente tenor prescriptivo: "**VIGENCIA.- LA PRESENTE LEY RIGE A PARTIR DE SU PROMULGACIÓN**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); igualmente los artículos 32 y 33 de la Ley 1996 de 2019 en sus correspondiente Parágrafos establecen contenidos especiales de aplicación y/o viabilización de tal Ley en cuanto a un Plan de Formación a Jueces y Juezas de Familia y al personal del Equipo interdisciplinario de los Juzgados de Familia, señalando el plazo de un (1) año.

Como se puede observar, de las normas transcritas se visualiza un CONFLICTO de LEY en el TIEMPO, de ahí , que el Capítulo VIII de la Ley 1996 de 2019 (Del artículo 51 a 56) aluda a "REGIMEN de TRANSICIÓN", por lo cual se debe echar mano al artículo 5º de la Ley 57 de 1887, que expresa: "**CUANDO HAYA INCOMPATIBILIDAD ENTRE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL Y UNA LEGAL, PREFERIRÁ AQUELLA.SI EN LOS CÓDIGOS QUE SE ADOPTAN SE HALLAREN ALGUNAS DISPOSICIONES INCOMPATIBLES ENTRE SI, SE OBSERVARÁN EN SU APLICACIÓN LAS REGLAS SIGUIENTES 1º) LA DISPOSICIÓN RELATIVA A UN ASUNTO ESPECIAL PREFERE A LA QUE TENGA CARÁCTER GENERAL; 2º) CUANDO LAS DISPOSICIONES TENGAN UNA MISMA ESPECIALIDAD o GENERALIDAD, y SE HALLEN EN UN MISMO CÓDIGO, PREFERIRÁ LA DISPOSICIÓN CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO POSTERIOR;** y si estuvieren en diversos códigos preferirán por razón de estos en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales) y para el contenido de tal norma se deberán tener en cuenta el sustrato de los artículos 48 y 49 de la Ley 153 de 1887, que expresan: "Los Jueces o magistrados que rehusaren juzgar, pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia" y "Queda reformado en los términos de las precedentes disposiciones el artículo 5º de la Ley 57 de 1887, y derogado el artículo 13 del Código Civil" y tal normatividad acá plasmada debe ir en consonancia con el canon 4º de la Constitución Política de Colombia, que expresa; "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se **APLICARÁN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES**.-...."(Mayúsculas, Subrayas y Negrillas agregadas) y es del caso indicar que la Carta Política le da una preeminencia especial al denominado "PRINCIPIO de la PREVALENCIA del DERECHO SUSTANCIAL", contemplado en los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso, sobre los formalismos o solemnismos, principio del cual subyace el Principio de la "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**", consagrada en el artículo 2º

del Estatuto Adjetivo mencionado (Ley 1564 de 2012), por lo que en el evento que nos concita en cuanto a la aplicación en el Tiempo de la Ley 1996 del 26 de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019), con las normas ya entronizadas, los Principios ya esbozados se debe dar viabilización Jurídico-Procesal al contenido del artículo 456 de la Ley últimamente mencionada, INAPLICANDO COSNSTITUCIONALMENTE para el caso concreto la frase "Contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente Ley", pues, debe aplicarse con preeminencia, la Convención de las Naciones unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 13, señala: "**ACCESO A LA JUSTICIA**" .- 1. Los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante **AJUSTES DE PROCEDIMIENTO** y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración de los testigos en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de **INVESTIGACIÓN y OTRAS ETAPAS PRELIMINARES**.- 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); por su parte el canon 26 Ibídem, es del siguiente tenor: "**HABILITACIÓN y REAHABILITACIÓN**.- Los Estados Partes adoptarán **MEDIDAS EFECTIVAS y PERTIENENTES**, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima **INDEPENDENCIA, CAPACIDAD FISICA, MENTAL, SOCIAL y VOCACIONAL, y la INCLUSIÓN y PARTICIPACIÓN PLENA EN TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA**. A tal fin los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de **HABILITACIÓN y REHABILITACIÓN**, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas: a) Comiencen con la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinaria de necesidades y capacidades de la persona; b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.- 2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continúa para los profesionales y el personal que trabaje en los servicios de **HABILITACIÓN y REHABILITACIÓN**.- 3. Los Estados partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de **HABILITACIÓN y REHABILITACIÓN**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales); sin embargo para efectos de darle solución jurídica al impase traído por la Ley 1996 de 2019, en cuanto a la aplicabilidad de tal Ley en lo referente al tiempo, al espacio y a los Funcionarios designados para ello se expidió el Decreto **1429 del Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)**, que reglamenta los artículos 16, 17 y 22 de la Ley 1996 de 2019, que sirve como un "SALVA VIDAS" ante la confusión jurídica que se presenta en cuanto a la materialización ante los JUECES de FAMILIA o PROMISCUOS de FAMILIA de tal Ley, para garantizarle a los ciudadanos el "DERECHO a

la ADMINISTRACIÓN de JUSTICIA" (Artículo 229 Constitución Política) y más teniendo en cuenta en el caso de las personas que requieren la figura de Apoyo, por lo que ya tal Decreto dio una solución jurídica (Al menos parcial) ante la incongruencia o confusión o situación nublada del contenido del capítulo VIII de la Ley 1996 de 2019 (Artículo 52 a 56) y el canon 63, alusivo a la vigencia; pues, si bien no ha reglamentado tal ley en cuanto a la operatividad ante la Rama judicial del Poder Público de la Figura de APOYO, ya le ha dado una solución provisional a tal problemática jurídica, en el entendido en que fueron reglamentados los artículos 16, 17 y 22 de tal compendio normativo, en cuanto a la posibilidad Jurídica de viabilizarse tal trámite ante las NOTARIAS y los CENTROS de CONCILIACIÓN, por lo que el compendio normativo tantas veces mencionado, subsana la falencia de vulneración al DERCHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL de "ACCESO a la ADMINISTRACIÓN de la JUSTICIA" (Artículo 229 Constitución Política), por lo que la misma Ley está dando vía a la misma, con lo que ya no es necesario aplicar la Excepción de INCONSTITUCIONALIDAD para un caso concreto, toda vez que ya la ley dio el correspondiente remedio jurídico, a través de la expedición del Decreto 1429 de 2020, el cual en su artículo 2.2.4.4.1.1 – objeto-, señala: **"EL PRESENTE CAPITULO TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR EL TRÁMITE ANTE CENTROS DE CONCILIACIÓN y NOTARIOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE ACUERDOS DE APOYO y DIRECTIVAS ANTICIPADAS, de ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1996 de 2019"** (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales); por su parte la norma posterior, esto es 2.2.4.5.1.2, señala: **"Ámbito de aplicación.** Las disposiciones establecidas en el presente capítulo serán observadas por los Centros de Conciliación, los conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos ante ellos y los Notarios"; los artículos 2.2.4.5.2.2, 2.2.4.5.2.3, 2.2.4.5.2.4, señalan lo atinente a Obligaciones de los Centros de Conciliación y Notarios, Obligaciones de los Conciliadores Extrajudiciales en derecho y Notarios, Trámites para la formalización de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas ante los Centros de Conciliación, Trámite para la formalización de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas ante las Notarías; y en el artículo 2.2,4.5.2.8 , se señala el REGIMEN TARIFARIO, en los siguientes términos: "En consonancia con lo establecido en los artículos 4 y 9 de la Ley 640 de 2001, el trámite de formalización de acuerdos de apoyo o de directivas anticipadas, su terminación, modificación, revocatoria o sustitución, según sea el caso, será gratuito si se adelanta ante Centros de Conciliación Públicos o Consultorios Jurídicos.- En el evento que el trámite se adelante ante un Centro de Conciliación privado, se aplicarán las tarifas y las reglas establecidas para las conciliaciones sin cuantía o de cuantía indeterminada.- Cuando el trámite se adelante ante el Notario causará por concepto de derechos notariales la tarifa fijada para los actos sin cuantía", es de indicar, con base en esta ultima norma, que con la actuación señalada por el Decreto 1429 del Cinco (5) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), no se pisotea el Principio de la **"GRATUIDAD"**, consagrado en el artículo 10 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo que la solución jurídica dada a la disonancia y/o incongruencia de las normas ya indicadas se subsanan con la expedición de tal compendio normativo y en consecuencia, para el caso que nos trae a reflexión se procederá **RECHAZAR** tal solicitud de **PROCESO VERBAL SUMARIO** de **ADJUDICACIÓN** de **FIGURA** de

**APOYO** Instaurado por la Dama **LUZ MARINA ARANGO CARDONA** (HERMANA) respecto de su consanguíneo (Hermano) **FRANCISCO ORLANDO ARANGO CARDONA**, por la entrada en vigencia u operancia jurídica del **Decreto 1429 del Cinco (5) de Noviembre** del año **Dos Mil Veinte (2.020)**, que prevé la posibilidad Jurídico-Procesal-Sustancial de viabilizar la correspondiente Figura Jurídica de la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL de APOYOS ante los Centros de Conciliación o Notarías**, para lo cual los mismos deben contar conforme al artículo 8º de la Ley 1996 de 2019 con los correspondientes **AJUSTES RAZONABLES**, verbigracia como en el caso que nos convoca interprete de señas, toda vez que de la lectura de la Historia Clínica, obrante a Folio 13 se indica que **"NO ADQUIRIÓ LENGUAJE"** y más adelante en el mismo Folio, se refiere en relación a **FRANCISCO ORLANDO ARANGO CARDONA**, que **"RESPONDE AL INTERROGATORIO CON MONOSILABOS"**, por lo que se detecta que puede hacerse entender por señas, teniendo la obligación los Centros de Conciliación y/o Notarías de viabilizar el personal pertinente para ello como **AJUSTES RAZONABLES**.

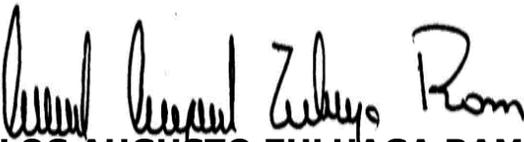
Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZASE** la presente **DEMANDA VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN de FIGURA de APOYO** Instaurado por la Dama **LUZ MARINA ARANGO CARDONA** (HERMANA) respecto de su consanguíneo (Hermano) **FRANCISCO ORLANDO ARANGO CARDONA**, toda vez de la existencia de la entrada en operancia y/o vigencia y/o vigor del Decreto 1429 del Cinco (5) de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2.020) y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia, especialmente por lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 22 de la Ley 1996 de 2019, 2.2.4.4.1.1, 2.2.4.5.1.2, 2.2.4.5.2.2, 2.2.4.5.2.3, 2.2.4.5.2.4 y 2.2,4.5.2.8 del Decreto 1429 del 5 de Noviembre de 2.020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración precedente, devuélvase los anexos y ordenase el Desglose de los mismos, conforme al artículo 116 del Código General del proceso (Ley 1564 de 2012).

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, \_\_24\_\_ de NOVIEMBRE de 2020

La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_128\_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

---

Secretario